



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-99/2021

ACTOR: FULGENCIO LÓPEZ
BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/025/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente, denunciante	Fulgencio López Beltrán.
PRI, partido denunciado	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado	Ricardo Taja Ramírez.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Impugnación local o PES	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEE/PES/025/2021
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEE/PES/025/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno¹, Fulgencio López Beltrán, presentó denuncia contra Ricardo Taja Ramírez, y el PRI, por presuntos actos anticipados de campaña electoral.

2. Remisión al Tribunal local. En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite previstas en la Ley local— el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente IEPC/CCE/PES/024/2021 al Tribunal local.

3. Resolución. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en la que determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipado de campaña atribuidas a Ricardo Taja Ramírez y al PRI.

II. Juicio Electoral.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.



1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, el actor presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal local.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-99/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el nueve de julio, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que se declararon inexistentes las violaciones a la normativa electoral que en su momento denunció; supuesto normativo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

Lineamientos.² En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del actor, así como se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó al actor el uno de junio, por lo que el plazo para promover transcurrió del dos al cinco de junio, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios. Luego, si el medio de impugnación se presentó el cinco de junio, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que el actor considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio, pues en ella se declararon inexistentes las violaciones a la normativa electoral que en su momento denunció, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 132, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto y resumen de la resolución impugnada.

- Contexto



El Consejo General del Instituto local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario, en específico la elección de Ayuntamientos del Estado de Guerrero estableció las fechas y periodos siguientes:

Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
14 de diciembre 2020 a 8 de enero	9 de enero a 23 de abril	24 de abril a 2 de junio	6 de junio

- Hechos denunciados

El veinticuatro de abril, el actor denunció que, Ricardo Taja Ramírez incurrió en actos anticipados de campaña a través de la publicación de tres videos en su cuenta personal de Facebook, de veintitrés, veintisiete y veintiocho de marzo.

Asimismo, refiere que, en esos vídeos, hizo alusión de su aspiración a ser candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero por el PRI, por lo que este último incurrió en *culpa in vigilando*.

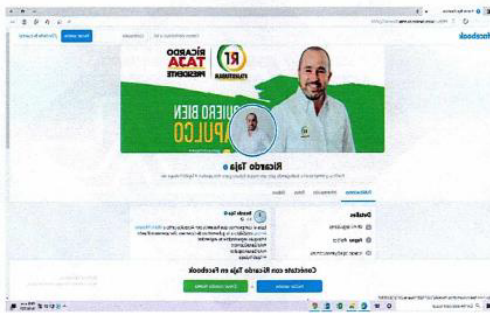
- Diligencias de investigación

El instituto local mediante acta circunstanciada número 37 de veintiséis de abril, verificó el contenido de las ligas electrónicas aportadas por el actor relacionadas con las publicaciones denunciadas realizadas en el perfil de Facebook de Ricardo Taja Ramírez, y constató lo siguiente:

Dirección electrónica	Contenido
1. https://www.facebook.com/	En la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, en



RicardoTajaMX



la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo la leyenda en color negro: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un círculo y en su interior la imagen de la persona descrita seguido de los textos: "UIERO BIEN ACAPULCO", "@RicardoTajaMx", bajo la imagen, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja MX". 49,000 seguidores

2. <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/44385710335627>

2



En la parte central se observa un video con **veinticinco minutos, veintisiete segundos** de duración, en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja transmitió en vivo", "23 marzo", "Estoy #En Vivo en conferencia de prensa, acompáñame", "#TajaNoseRaja", 47 mil reproducciones, en el video agradece el apoyo de su familia, señalando "...aclarar rumores, aclarar dudas, de que si Taja no va, de que si Taja se va a otro lugar, de que si a Taja ya lo bajaron, hoy quiero decir a todos ustedes que Taja si va, que Taja no se va a rajarse por acapulco, que Taja va a seguir en la ruta, en el camino de poder construir un acapulco de mejores oportunidades, el día sábado veintisiete a las doce del día haré mi registro como aspirante a la candidatura de acapulco, porque voy a ser el candidato del PRI por acapulco, y buscaremos también buscar esta gran alianza que está ya construida que es con el PRD y que estoy seguro que esa alianza tiene a las mejores mujeres a los mejores hombres que van a ser en verdad que guerrero y acapulco le vaya mejor, esta alianza tiene, un gran destino y ese destino es consolidar un proyecto de bienestar...yo les digo a mis amigos del PRD, con mucho cariño, con mucho respeto que estoy listo para participar, estoy listo para encabezar esta gran alianza, que no depende de mí, depende de una decisión de los institutos políticos, no depende de Ricardo Taja, pero su amigo Ricardo Taja, va a trabajar y seguiré en la ruta de la construcción de un mejor municipio... hoy me



	<p><i>he dedicado a escuchar a la gente y eso ha sido de los aprendizajes que me ha dejado el dos mil dieciocho, el estar escuchando a la gente de manera permanente, el escuchar que les duele, sus necesidades, hoy los acapulqueños, estamos peor que en el peor de los momentos, desafortunadamente, las colonias en las que llevo muchos años caminando, en los barrios, en las comunidades, hoy la gente la está pasando muy mal...es por eso hoy anuncio que voy a participar firmemente...”</i></p> <p><i>en la entrevista manifestó “...Yo estoy tranquilo en mi trabajo vuelvo a reiterar tenemos un trabajo en las colonias, en las comunidades en los barrios de acapulco, seguiré trabajando, ya los institutos políticos tendrán que resolver, yo hoy vengo a anunciarles a todos los acapulqueños a todos los medios que su amigo Ricardo Taja el sábado a los doce del día nos vamos registrar y buscare ser el candidato de esta gran alianza yo con mucho cariño, con mucho respecto a la militancia del PRO lo que creo hoy necesitamos ir juntos la unidad es la que pueda hacer la gran diferencia...”</i></p>
<p>3. https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/491793795164711</p> 	<p><i>En la parte inferior derecha del video se observan la leyenda que dice: "RICARDO TAJA, #NoSeRaja", del mismo modo, se hace constar que en el transcurso del video se observa un lugar abierto con algunos árboles, así como a diversas personas del sexo femenino y masculino con vestimenta variada y de diferentes colores, algunas portando gorras, banderines de colores, pancartas, con textos variados entre ellos "TAJA 2021", "PROGRESO ESTÁ CONTIGO", "RAC", "Vamos contigo", "Amigos de la Lic. Gisela Ortega está contigo", "TAJA" "TAJA GISELA Y EL KM1 ESTÁ CONTIGO", "#UNIDAS HACEMOSMAS", "LIC. RICARDO TAJA PARA PRESIDENTE DE ACAPULCO PONY", VOLUNTADES UNIDAS PARA SERVIR A.C.", "O.T.I.E.G", "MERCADO PROGRESO ESTA CONTIGO"; se hace constar que se da la bienvenida a los barrios y colonias de Acapulco, hacen uso de la voz cuatro personas hablando a favor de Ricardo Taja Ramírez y en el minuto 41 con 46 segundos, se observa una persona del sexo masculino que dice, entre otras cosas “... quiero decirles e informarles a toda la militancia de mi partido que hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco, si mi partido cree que soy e/indicado para encabezar un proyecto de desarrollo para Acapulco, yo le digo a mi partido yo le digo aquí a las mujeres y hombres y a la</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-99/2021

	<p><i>sociedad acapulqueña que estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco...conozco las necesidades de la gente, escucho a la gente de manera permanente su dolor, sus carencias y hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo y miles de negocios han cerrado sus cortinas, hoy quienes prometieron iban a cambiar y que como bien dicen ellos, qué su cuarta transformación hoy representan que es gobierno de cuarta, Acapulco necesita un gobierno de primera, vamos a estar cerca de la gente su amigo Taja en la comodidad de una oficina o un aire acondicionado cómo lo que es hoy la presidenta municipal de Acapulco..."</i></p>
<p>4. https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259</p> 	<p>En la parte central se observa un video con veintidós segundos de duración, seguidamente se hace constar en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja, transmitió en vivo", "29 marzo a las 02:27", de igual manera se hace constar que durante el tiempo del video se escucha el bullicio de la gente y la voz masculina que dice: "A quien vamos a apoyar aquí en Acapulco es a nuestro amigo Ricardo Taja", texto que también se observa en el transcurso del video</p>

- Resolución Impugnada.

El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los videos denunciados, su contenido y difusión en el perfil de Facebook del denunciado.

Asimismo, tuvo por acreditado que Ricardo Taja Ramírez obtuvo la candidatura única del PRI, para participar como Presidente Municipal de Acapulco.



En ese orden, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Taja Ramírez y el PRI.

Dicha determinación la basó sustancialmente en que del análisis de las pruebas, el contexto y el contenido de los videos concluyó que aun cuando se acreditó que el denunciado es candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco (elemento personal) y que su difusión se dio antes del inicio de las campañas (elemento temporal), lo cierto es que de las manifestaciones denunciadas no podían advertirse expresiones que hicieran un llamado al voto expreso, unívoco e inequívoco para sí mismo o terceras personas, o algún rechazo hacía una opción electoral o la utilización de equivalentes funcionales (elemento subjetivo).

Concluyó que, aun cuando se acreditó que el denunciado es candidato y que las manifestaciones son opiniones, lo cierto es que se efectuaron en el marco del debate político, y por tanto, se encontraban amparadas en la libertad de expresión sobre temas de interés general respecto al Municipio de Acapulco.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Para controvertir la Resolución impugnada, el actor manifiesta los motivos de agravio siguientes:

1. Que la resolución impugnada falta al principio de exhaustividad ya que no analizó cada uno de los planteamientos y hechos denunciados, toda vez que existen elementos suficientes para acreditar los actos



anticipados de campaña realizados por el candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Ricardo Taja Ramírez, a través de su perfil de Facebook; así como por parte del PRI por faltar a su deber de cuidado.

2. Considera que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque restó eficacia probatoria a la inspección judicial que realizó Oficialía Electoral, pues de las diligencias se puede observar que las conductas realizadas por el denunciado son ilegales, ya que promocionó su candidatura antes de los periodos establecidos para ello.

3. Refiere que es incongruente que el Tribunal local determine la inexistencia de las conductas denunciadas, dado que debió considerar que se acreditan los tres elementos para configurar los actos anticipados de campaña, pues de las manifestaciones que realizó en las publicaciones denunciadas se advierte que el denunciado se está posicionando frente a la ciudadanía, ya que se advierte su nombre, lema e imagen.

4. Manifiesta el Tribunal local dejó de observar lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en el que se determinó que para que se acredite el elemento subjetivo basta con que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, o que posea apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el actor pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la



Resolución controvertida se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal local incurrió en las violaciones que aduce el actor.

C. Metodología.

En virtud de lo anterior, se estudiarán los agravios en conjunto ya que lo relacionado con la falta de exhaustividad e incongruencia del Tribunal local al resolver, se hace depender del análisis de los elementos para acreditar lo actos anticipados de campaña.

Por lo que, se estudiará si fue adecuado el análisis realizado por el Tribunal local respecto, a si las manifestaciones denunciadas hacen un llamado al voto en su equivalente funcional, o bien si se realizaron al margen de la libertad de expresión dentro del debate político.

En ese sentido, no causa perjuicio al actor el orden de análisis de los agravios expuestos, pues lo trascendente es que sean estudiados en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁵ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo.

- Principio de legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso⁶.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁷.

⁶ Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**,



- Principio de congruencia

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁸.

- Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos

consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

⁸ Sirve como fundamento la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁹.

- Propaganda electoral

El artículo 242 párrafo 3 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Actos anticipados de campaña.

Con base en el artículo 3 de la Ley de Instituciones, define los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

⁹ Sirve de fundamento la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.



La Ley Electoral Local en el artículo 247 establece que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo General del Instituto local, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos para la selección de la ciudadanía que postularán como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 249, señala que las personas ciudadanas que por sí mismas o a través de terceras personas, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esa Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Así, establece que el incumplimiento a esa disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto local o los consejos distritales, según corresponda, en su momento nieguen el registro de la candidatura involucrada.

Por otra parte, en el artículo 250, define por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus personas militantes y las personas precandidatas, a ocupar la candidatura para contender a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.

En seguimiento, en su artículo 251, refiere que las precampañas iniciarían al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas, estableciendo que a dichas personas les queda prohibido, entre otras cosas, realizar actividades de proselitismo o



difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, de lo contrario se les podrá sancionar con la negativa de su registro.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los actos anticipados de precampaña la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁰, consideró que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con relación a ello, la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**¹¹, establece que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.



sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

En ese orden, con relación a los elementos que deben colmarse para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, destaca la línea jurisprudencial siguiente:

En la sentencia del recurso **SUP-REP-700/2018**, la Sala Superior ha delineado una interpretación en el sentido de que la jurisprudencia 4/2018 permite considerar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de manera más amplia; esto es, que es dable considerar expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que denoten un propósito de publicitar una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ese modo, se ha contemplado que para el acreditamiento de ese elemento, en análisis de las expresiones no puede circunscribirse de manera a llamados expresos al voto, sino que puede **evaluarse que las frases pueden contener un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

Por tanto, en la evaluación de un mensaje puede ponderarse si este se traduce en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso; esto, cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De esa manera se ha establecido que determinadas frases o elementos comunicacionales, pueden de algún modo, guardar una



equivalencia funcional, con aquellos llamados de manera expresa o explícita, para lo cual, los operadores jurídicos deben tener una cautela especial en la valoración de elementos como los siguientes:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

- **Decisión de esta Sala Regional**

Bajo este marco normativo, como se especificó en el apartado de metodología, se analizarán los argumentos del actor en los que manifiesta, que el Tribunal local dejó de observar que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral, la cual se encuentra fuera del periodo establecido ya que cumple con todos elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese sentido, el actor afirma que la resolución impugnada es ilegal, porque el Tribunal local no analizó cada uno de los planteamientos y hechos denunciados, ya que existen elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña realizados por el



denunciado, a través de su perfil de Facebook, así como por parte del PRI por faltar a su deber de cuidado.

A juicio de esta Sala Regional los referidos agravios resultan esencialmente **fundados**, pues el Tribunal local al valorar dichos elementos para configurar los actos anticipados de campaña, no lo hizo considerando el contexto de cada una de las publicaciones denunciadas, conforme se aprecia de las consideraciones plasmadas en la resolución controvertida, mismas que enseguida se reseñan:

El Tribunal local, indicó que de la valoración de las pruebas no era posible advertir que se estuviera en presencia de manifestaciones cuyo propósito fueran posicionar, a partir de la difusión del nombre e imagen de Ricardo Taja Ramírez y/o del PRI, en actos propios de difundir frases de campaña y programa de gobierno.

Asimismo, señaló que conforme a la normativa local el artículo 288 de la ley local, prevé la infracción de actos anticipados de campaña que se denunció, el criterio de la Sala Superior sobre la forma en que se revisa si se está en presencia de un acto anticipado de campaña¹², y la manera en que se ha considerado que debe analizarse la trascendencia a la ciudadanía¹³.

En ese orden, el Tribunal local tuvo por acreditado los elementos personal y temporal de las publicaciones denunciadas, sin embargo, consideró que no se actualizó el elemento subjetivo.

¹² Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

¹³ Tesis XXX/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**



En ese sentido, consideró que las manifestaciones realizadas por el denunciado fueron respecto a su aspiración como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, así como diversas críticas al gobierno municipal, de tal manera sus opiniones se despliegan en el contexto del debate político, amparadas en la libertad de expresión.

Consideró que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008¹⁴ al tratarse de temas de interés público en una sociedad democrática, se debe ensanchar el margen de tolerancia frente a sus juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Finalmente, determinó que la configuración o actualización de los actos anticipados de campaña solo depende de las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, por ser dicha postura menos restrictiva de la libertad de expresión, por lo que ante la falta del elemento subjetivo daba como resultado la no actualización de los actos denunciados y, en consecuencia, tampoco se configuraba la culpa en la vigilancia (*culpa in vigilando*) atribuida al PRI.

En ese sentido, se considera que el estudio que llevó a cabo el Tribunal local debió analizar el contenido de la propaganda denunciada, pero a la luz, entre otros aspectos, a las aspiraciones electorales del denunciado y a las alusiones que hizo respecto de ellas, en el contexto integral del mensaje.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la resolución impugnada carece de exhaustividad en cuanto al análisis sobre la

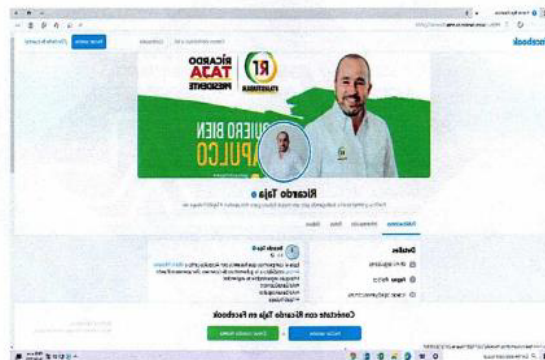
¹⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



actualización del elemento subjetivo, pues de las expresiones denunciadas, si bien, no se hace un llamado expreso al voto, sí se aprecian elementos que en su contexto el Tribunal local estuvo en condiciones de analizar y las que en su caso, pueden ser de la entidad suficiente para evidenciar un ánimo de posicionamiento frente al electorado.

Para evidenciar lo anterior, se tiene que el Tribunal local tuvo la oportunidad de evaluar en su integridad los elementos textuales y gráficos de los mensajes, toda vez que, respecto de los actos anticipados de campaña se identifican plenamente los elementos que los actualizan, conforme a lo verificado por el Instituto local en el acta de veintiséis de abril, a saber:

1. **Publicación identificada con el número 1**
<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>.



Se observa una imagen con el nombre y rostro de Ricardo Taja Ramírez, el lema “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, así como el siguiente texto Este el compromiso que hacemos por Acapulco junto a Mario Moreno Arcos, candidato a la gubernatura de Guerrero. ¡Recuperaremos Puerto Marqués regresándole su esplendor! Así Gana Guerrero, #Asi Gana Acapulco, #TajaSiTrabaja”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-99/2021

- **Elemento personal**, se encuentra acreditado ya que se identifica el nombre e imagen de Ricardo Taja Ramírez, como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Acapulco.
- **Elemento temporal**, se acredita que la publicación se realizó antes del periodo de inicio de campañas, esto es, hasta el veinticuatro de abril.
- **Elemento subjetivo**, se acredita ya que la publicación contiene el lema "RICARDO TAJA PRESIDENTE", expresión que tiene como finalidad posicionar su candidatura al cargo que aspiraba.

2. **Publicación identificada con el número**
<https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272>



Se trata de un video con una duración veinticinco minutos, veintisiete segundos de duración, en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja transmitió en vivo", "23 marzo", "Estoy #En Vivo en conferencia de prensa, acompáñame", "#TajaNoseRaja", en la parte central se observa un video con 47 cuarenta y siete mil reproducciones.



Conforme a lo verificado por el Instituto local, se advierte que el denunciado en el video agradece el apoyo de su familia, señalando:

“...aclarar rumores, aclarar dudas, de que si Taja no va, de que si Taja se va a otro lugar, de que si a Taja ya lo bajaron, hoy quiero decir a todos ustedes que Taja si va, que Taja no se va a rajarse por acapulco, que Taja va a seguir en la ruta, en el camino de poder construir un acapulco de mejores oportunidades, el día sábado veintisiete a las doce del día haré mi registro como aspirante a la candidatura de acapulco, porque voy a ser el candidato del PRI por acapulco, y buscaremos también buscar esta gran alianza que está ya construida que es con el PRD y que estoy seguro que esa alianza tiene a las mejores mujeres a los mejores hombres que van a ser en verdad que guerrero y acapulco le vaya mejor, esta alianza tiene, un gran destino y ese destino es consolidar un proyecto de bienestar...yo les digo a mis amigos del PRD, con mucho cariño, con mucho respeto que estoy listo para participar, estoy listo para encabezar esta gran alianza, que no depende de mí, depende de una decisión de los institutos políticos, no depende de Ricardo Taja, pero su amigo Ricardo Taja, va a trabajar y seguiré en la ruta de la construcción de un mejor municipio... hoy me he dedicado a escuchar a la gente y eso ha sido de los aprendizajes que me ha dejado el dos mil dieciocho, el estar escuchando a la gente de manera permanente, el escuchar que les duele, sus necesidades, hoy los acapulqueños, estamos peor que en el peor de los momentos, desafortunadamente, las colonias en las que llevo muchos años caminando, en los barrios, en las comunidades, hoy la gente la está pasando muy mal...es por eso hoy anuncio que voy a participar firmemente...” en la entrevista manifestó *“...Yo estoy tranquilo en mi trabajo vuelvo a reiterar tenemos un trabajo en las colonias, en las comunidades en los barrios de acapulco, seguiré trabajando, ya los institutos políticos tendrán que resolver, yo hoy vengo a anunciarles a todos los acapulqueños a todos los medios que su amigo Ricardo Taja el sábado a las doce del día nos vamos registrar y buscare ser el candidato de esta gran alianza yo con mucho cariño, con mucho respeto a la militancia del PRO lo que creo hoy necesitamos ir juntos la unidad es la que pueda hacer la gran diferencia...”*

- **Elemento personal**, se encuentra acreditado ya que se identifica la imagen de Ricardo Taja Ramírez, como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Acapulco.

- **Elemento temporal**, se acredita que la publicación se realizó el veintitrés de marzo, esto es antes del periodo de inicio de campañas, esto es, hasta el veinticuatro de abril.

- **Elemento subjetivo**, se acredita ya que se trató de una conferencia de prensa en la que Ricardo Taja Ramírez manifestó a los medios de comunicación que el veintisiete de marzo, realizaría su registro como



aspirante a la candidatura de Acapulco, además de tratar temas relacionados con el Municipio con la finalidad de posicionarse como la opción diferente que la entidad necesita.

3. Publicación identificada con el número 3
<https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/491793795164711>



Esta publicación se trata de un video, conforme a lo verificado por el Instituto local en el acta circunstanciada se advierte que, en la parte inferior derecha del video se observan la leyenda que dice: *"RICARDO TAJA, #NoSeRaja"*, del mismo modo, se hace constar que en el transcurso del video se observa un lugar abierto con algunos árboles, así como a diversas personas del sexo femenino y masculino con vestimenta variada y de diferentes colores, algunas portando gorras, banderines de colores, pancartas, con textos variados entre ellos *"TAJA 2021"*, *"PROGRESO ESTÁ CONTIGO"*, *"RAC"*, *"Vamos contigo"*, *"Amigos de la Lic. Gisela Ortega está contigo"*, *"TAJA" "TAJA GISELA Y EL KM1 ESTÁ CONTIGO"*, *"#UNIDAS HACEMOSMAS"*, *"LIC. RICARDO TAJA PARA PRESIDENTE DE ACAPULCO PONY"*, *VOLUNTADES UNIDAS PARA SERVIR A.C."*, *"O.T.I.E.G"*, *"MERCADO PROGRESO ESTA CONTIGO."*



En el acta se describe que se da la bienvenida a los barrios y colonias de Acapulco, hacen uso de la voz cuatro personas hablando a favor de Ricardo Taja Ramírez y en el minuto 41 cuarenta y uno con 46 cuarenta y seis segundos, se observa una persona del sexo masculino que dice, entre otras cosas lo siguiente:

“... quiero decirles e informarles a toda la militancia de mi partido que hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco, si mi partido cree que soy e/indicado para encabezar un proyecto de desarrollo para Acapulco, yo le digo a mi partido yo le digo aquí a las mujeres y hombres y a la sociedad acapulqueña que estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco...conozco las necesidades de la gente, escucho a la gente de manera permanente su dolor, sus carencias y hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo y miles de negocios han cerrado sus cortinas, hoy quienes prometieron iban a cambiar y que como bien dicen ellos, qué su cuarta transformación hoy representan que es gobierno de cuarta, Acapulco necesita un gobierno de primera, vamos a estar cerca de la gente su amigo Taja en la comodidad de una oficina o un aire acondicionado cómo lo que es hoy la presidenta municipal de Acapulco...”

- **Elemento personal**, se encuentra acreditado ya que se identifica la imagen de Ricardo Taja Ramírez, como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Acapulco, interactuando con las personas reunidas en el mitin.

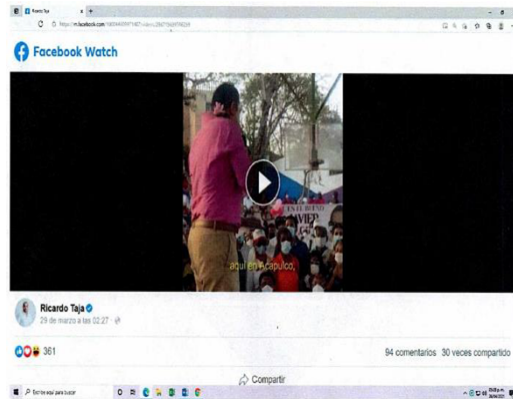
- **Elemento temporal**, se acredita que la publicación se realizó el veintisiete de marzo, esto es antes del periodo de inicio de campañas, esto es, hasta el veinticuatro de abril.

- **Elemento subjetivo**, se acredita ya que Ricardo Taja Ramírez manifestó que había decidido registrarse como precandidato a la presidencia Municipal de Acapulco y que estaba listo para trabajar y luchar para sacar adelante a Acapulco.



4. Publicación identificada con el número 4

<https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259>



Esta publicaci3n se trata de un video con veintid3s segundos de duraci3n, seguidamente se hace constar en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "*Ricardo Taja, transmiti3 en vivo*", "*29 marzo a las 02:27*", de igual manera se hace constar que durante el tiempo del video se escucha el bullicio de la gente y la voz masculina que dice: "A quien vamos a apoyar aqu3 en Acapulco es a nuestro amigo Ricardo Taja", texto que tambi3n se observa en el transcurso del video.

- **Elemento personal**, se encuentra acreditado ya que se identifica el nombre Ricardo Taja Ram3rez, como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Acapulco.

- **Elemento temporal**, se acredita que la publicaci3n se realiz3 el veintinueve de marzo, esto es antes del periodo de inicio de campa3as, esto es, hasta el veinticuatro de abril.

- **Elemento subjetivo**, se acredita ya que se tratan de manifestaciones de apoyo en favor de Ricardo Taja Ram3rez, con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadan3a.



De conformidad con lo anterior, es dable desprender de la valoración integral de los elementos con que se cuenta, que Ricardo Taja Ramírez realizó promoción de su nombre, lema e imagen no solo en su perfil de Facebook, sino también trascendió al conocimiento del público ya que se dirigieron a la ciudadanía en general a través de las redes sociales y a la militancia del PRI, situación que se puede constatar de las reproducciones que obtuvo el video conforme a la verificación que realizó el instituto local en el acta circunstanciada 37.

Robustece lo anterior el hecho de que el denunciado fue precandidato único del PRI¹⁵, por lo que, el posicionamiento no pudo realizarlo con la finalidad de dirigirse a la militancia para contender en el proceso interno del partido, sino que, las manifestaciones pueden desprenderse, se realizaron con la intención de obtener apoyo de la ciudadanía en general.

Al respecto, para determinar si el mensaje de las publicaciones denunciadas constituye un equivalente funcional de apoyo expreso, se debe analizar propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas¹⁶.

Asimismo, se considera que, aun sin llamar expresamente al voto, ni presentar una plataforma electoral sí se promueve la candidatura a favor del denunciado al invitar al inicio de su campaña como “presidente” con la frase “sí trabaja”, además de realizar descalificaciones del desarrollo de la administración o gobierno actual de Acapulco; asumiendo que él sería la mejor opción para “luchar por Acapulco”.

¹⁵ De conformidad con el informe que rindió el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

¹⁶ SUP-REP-700/2018.



Expresiones de las que, puede deducirse válidamente un objetivo proselitista, y que no se limitan a ser solamente opiniones emitidas en términos genéricos sobre temas de interés general con la finalidad de generar debate o trascender a la opinión pública.

Así, esos elementos (nombre, imagen, leyendas y manifestaciones) configuran publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener el apoyo del electorado en la candidatura.

En efecto, como puede apreciarse, tal como lo refirió el Tribunal Local dichas manifestaciones, en efecto, no contienen un llamamiento expreso al voto a su persona o en contra de alguien más; sin embargo, por las razones expuestas con anterioridad, es dable afirmar que el tribunal debió ponderar que la valoración integral de los elementos contenidos permitía advertir la existencia de un propósito claro dirigido a promocionar la imagen de cara a su candidatura.

De ahí que, se considere, si bien la difusión de las publicaciones y demás elementos de prueba valorados no hizo un llamado expreso al voto, lo cierto es que existen mensajes y expresiones que en un contexto completo se acredita el elemento subjetivo, al considerar que se buscó posicionar la candidatura del denunciado.

De esta manera, del análisis integral y del contexto de las publicaciones denunciadas se advierte la intención de promocionar la candidatura, con la finalidad de buscar el apoyo de la ciudadanía y así obtener la victoria del denunciado.



En ese sentido, aunque se trataron de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado, de un análisis integral se advierte que estuvieron dirigidas al público en general y los elementos que integran las publicaciones y las expresiones utilizadas ponen en evidencia la aspiración electoral del denunciado para participar como candidato a la presidencial municipal de Acapulco y solicitar el apoyo de la ciudadanía.

Por tanto, se tiene por actualizado el elemento subjetivo de la presente infracción, ya que en el material audiovisual publicado por el denunciado en su cuenta de la red social Facebook, se emitieron expresiones que, analizadas en su conjunto, tuvieron como finalidad solicitar el apoyo para su candidatura, lo cual constituye propaganda electoral que no se debe difundir antes de la etapa de campañas.

De esa manera, se concluye que las publicaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía y, en consecuencia, se vulneró el principio de equidad en la contienda, al emitirse manifestaciones con la finalidad de posicionar la candidatura del presidente municipal de Acapulco, en un momento en el que ninguna candidatura podía realizar ese tipo de solicitudes o llamados, ya que aún no comenzaba la etapa de campaña electoral.

Por lo que, se considera que, las publicaciones denunciadas actualizan los actos anticipados campaña, pues trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Por estas razones esta Sala Regional considera que contrario a lo señalado por el Tribunal Local sí está acreditado el elemento subjetivo



de las publicaciones denunciadas, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

QUINTA. Efectos. Al resultar fundados los agravios señalados en el estudio sobre las publicaciones en la red social Facebook, lo consecuente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.
2. Una vez realizado lo anterior, proceda a **calificar, individualizar e imponer la sanción** correspondiente.
3. Efectuado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales siguientes**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor¹⁷, por oficio al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁷ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁸

Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES”, con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado “CORONAVIRUS COVID-19”, salvaguardando la integridad de las personas.

¹⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.